

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: fijación de cuota alimentaria**

**Demandante: YUSMERLY GALVAN LOPEZ CC No 26.918.467**

**Demandado: DELINYER AMARIS OLIVEROS CC No 19.710.313**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2015-00107-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la señora YUSMERLY GALVAN LOPEZ CC No 26.918.467, madre y representante legal de los menores DAG identificado con NUIP 1067032259 y VNAG identificada con el NUIP 1066287584 inicialmente solicita al juzgado se levante la prohibición de salir del país que se impusiera en el proceso de la referencia en contra del demandado DELINYER AMARIS OLIVEROS CC No 19.710.313, memorial en el que textualmente afirma: *“Teniendo en cuenta que este último garantizo los alimentos de mis menores hijos, mediante la entrega que me vienen haciendo desde el mes de mayo del año 2022 por valor de 350.000 como consecuencia del pago de un canon de arriendo de un bien de su propiedad destinados a cubrir la cuota alimentaria de nuestro menores hijos afirmación que declaro bajo la gravedad de juramento”*, posteriormente tanto la demandante madre de los menores como el padre demandado presentan un documento rotulado transacción donde textualmente solicitan que: *“Se transan mediante este documento las cuotas de alimentos, futuras, que se causen a partir de la fecha de suscripción del presente documento correspondientes a las cuotas alimentarias desde febrero de 2023; vestuario de junio a diciembre, Gastos Educativos: 50% de cada año venidero; TERCERA: El señor DELLINYER AMARIS OLIVEROS, se compromete a garantizar la cancelación de las cuotas de alimentos de los niños DELINYER Y VALERY AMARIS GALVAN, como lo ha venido realizando desde el mes de mayo del año 2022, estando este a paz y salvo por este concepto, CUARTA: FORMA DE PAGO: El señor DELLINYER AMARIS OLIVEROS, pagara a YUSMERLI GALVAN LOPEZ, la suma de \$350.000 pesos mensuales de los cánones de arrendamiento que este devenga por el arriendo de un predio de su propiedad ubicado a en la carrera 5 # 11ª-83 del barrio Palmira, del Municipio de Tamalameque, Cesar, los cuales han sido entregado directamente, mes a mes desde el mes de mayo del 2022 a la señora YUSMERLI GALVAN LOPEZ, por parte del arrendatario, garantizando con este el pago de la obligación de alimentante por parte del señor DELLINYER AMARIS OLIVEROS”*, esta llamada la judicatura a resolver la procedencia de levantar una prohibición de salir del país que recae sobre el señor DELINYER AMARIS OLIVEROS CC No 19.710.313, impuesta en sentencia de fijación de cuota alimentaria del 24 de febrero de 2016, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.En el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, se tramitó un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, promovido por la madre y representante de los menores DAG identificado con NUIP 1067032259 y VNAG identificada con el NUIP 1066287584, radicado con el No 2015-00107.

2.Dicho proceso de alimentos, terminó con una sentencia del 24 de febrero de 2016, en la cual se fijó cuota de alimentos a cargo del demandado DELINYER AMARIS OLIVEROS CC No 19.710.313, por un valor de \$300.000 pesos mensuales, y adicionalmente se ordenó en virtud de la ley 1098 de 2006, se prohibiera la salida del país del demandado, la sentencia a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

3.Acuden a esta judicatura tanto la madre de los menores como el demandado, aportan un documento en relación al cumplimiento de la cuota alimentaria, y manifiestan que los alimentos de los menores se seguirán garantizando a los menores *de los cánones de arrendamiento que este devenga por el arriendo de un predio de su propiedad ubicado a en la carrera 5 # 11ª-83 del barrio Palmira, del*

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

*Municipio de Tamalameque, Cesar, los cuales han sido entregado directamente, mes a mes desde el mes de mayo del 2022 a la señora YUSMERLI GALVAN LOPEZ, por parte del arrendatario, garantizando con este el pago de la obligación de alimentante por parte del señor DELLINYER AMARIS OLIVEROS.*

4. Sobre la prohibición de salir del país, cuando de cumplir la obligación alimentaria se trata, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 preceptúa en su inciso sexto: ***“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”***

Entiende esta judicatura, que el juez de la época, en la sentencia del (24) de febrero de 2016, impuso la prohibición de salir del país al demandado, para evitar que evadiera su obligación alimentaria abandonado en el país.

En todo caso, las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, como quiera que pueden ser objeto de modificaciones y revisiones, así lo recordó la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia STC 151752019 (05001221000020190017501), Nov. 6/19: *“Por regla general, todas las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada material, pero ello no sucede respecto de las providencias que fijan la cuota de alimentos, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior teniendo en cuenta que se pueden producir cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante”*

Téngase en claro, que la prohibición de salir del país, tiene como finalidad que el obligado de cuotas alimentarias no evada su obligación cuando incurre en mora, no siendo este el caso, como quiera que la representante de los menores es enfática en manifestar que el demandado no se encuentra en mora y que desde mayo de 2022 garantiza los alimentos a sus menores hijos con el pago de un canon de arrendamiento de un predio de propiedad del demandado ubicado a en la carrera 5 # 11ª-83 del barrio Palmira, del Municipio de Tamalameque, Cesar, los cuales han sido entregado directamente a la demandante.

En este orden de ideas, si bien en la sentencia del 24 de febrero de 2016, se impuso en su momento esta medida cautelar en contra del demandado para evitar la mora en el pago de la cuota impuesta, también tenemos que no se aduce por la representante de los menores que el señor se encuentre en mora en relación a su obligación alimentaria, adicionalmente de suscribe un contrato de transacción sobre el cumplimiento de la cuota impuesta en la que afirma recibir el valor de unos cánones de arrendamiento de un predio propiedad del alimentante, con los cuales se viene supliendo la obligación alimentaria.

Se tiene por otro lado que no se intenta modificar la cuota de alimentos fijada por medio de la sentencia del 24 de febrero de 2016 por el titular de este despacho, pero encuentra el despacho que es procedente acceder a la solicitud de la madre de los menores DAG identificado con NUIP 1067032259 y VNAG identificada con el NUIP 1066287584, en cuanto a la prohibición de salir del país del demandado DELLINYER AMARIS OLIVEROS CC No 19.710.313, en atención a que este no se encuentra en mora en sus deberes alimentarios y según la madre de los menores se garantiza en lo sucesivo el pago de los mismos.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la prohibición de salir del país al señor DELINYER AMARIS OLIVEROS CC No 19.710.313, impuesta en Sentencia del 24 de febrero de 2016, por las razones expuestas, oficiar a la oficina de migración Colombia para que se sirva a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reiterar que la cuota alimentaria fijada mediante Sentencia del (24) de febrero de 2016 queda incólume en relación a las obligaciones y condenas allí impuestas.

**TERCERO:** Entiéndase que la cuota alimentaria fijada por Sentencia del (24) de febrero de 2016 ajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/02/2022

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00165-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

En atención a la nota secretarial, en virtud de la solicitud de aplazamiento de la representante legal de la demandante, como quiera que soporta una calamidad familiar, se accede al aplazamiento y se fijara una nueva fecha para adelantar audiencia inicial, en atención a que por la naturaleza de las pretensiones y la cuantía de las mismas es un proceso de primera instancia, por tanto, este despacho ordena:

1°. - FÍJESE el día siete (07) de marzo de (2023), a las Diez (10:00 A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Adviértasele a las partes que, se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, para realizar la audiencia por este medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/02/2023

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

**Demandante: ALFONSO ORTIZ BUSTOS CC No 12.566.255**

**Demandado: LUIS FERNANDO OCHOA ROJAS CC No 1.120.738.579**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00193-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

El demandado por medio de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra LUIS FERNANDO OCHOA ROJAS CC No 1.120.738.579, por auto del 25-08-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*-Por la suma de \$1.800.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 15/06/2012.*

*-Por los intereses remuneratorios desde 15/06/2012 hasta el 15/06/2021*

*-Por los intereses moratorios desde el 16/06/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.*

*Sobre costas se resolverá en la sentencia.*

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, se ordenó emplazar mediante auto del 15 de marzo de 2022, publicado en el registro nacional de emplazados en la página de la Rama Judicial, se procedió a designar curador ad-litem al demandado mediante el 21 de noviembre de 2021, el cual contestó la demanda el 09 de diciembre de 2022, sin proponer excepciones.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra LUIS FERNANDO OCHOA ROJAS CC No 1.120.738.579, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ALFONSO ORTIZ BUSTOS CC No 12.566.255, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$90.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/02/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: MARINA SURMAY MORENO CC No 26.916.812

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00338-00

---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

El demandado a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra MARINA SURMAY MORENO CC No 26.916.812, por auto del 17-01-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*-Por la suma de \$1.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 09 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 02/06/2021*

*-Por los intereses remuneratorios desde 02/06/2021 hasta el 02/07/2021.*

*-Por los intereses moratorios desde el 03/07/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.*

*Sobre costas se resolverá en la sentencia.*

La demandada, fue debidamente notificada, como quiera que se acreditó por parte del apoderado interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería el del 24 de febrero de 2022, y el aviso fechado el 03 de octubre de 2022, y el ejecutado guardó silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra MARINA SURMAY MORENO CC No 26.916.812, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$50.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/02/2023